RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 141

La Paz, 20 JUN 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jasmín Castillo Montaño en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" COMTECO R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2025, de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por medio de la nota AR-EXT 002/2024 de 02 de enero de 2024, el OPERADOR solicitó la emisión de un pronunciamiento sobre la aplicación de intereses a penalidades por la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR).

2. Que el 09 de enero de 2024, mediante nota AR-EXT 010/2024 complementó información para el pronunciamiento de aplicación de penalidades por TFR.

3. Que mediante nota ATT-DAF-N LP 57/2024 de 15 de enero de 2024 (NOTA 57/2024), la Autoridad Reguladora respondió la solicitud de COMTECO R.L.; motivo por el cual, COMTECO RL., en fecha 23 de enero de 2024, requirió se aclare y complemente dicha nota.

4. Que mediante nota ATT-DAF-N LP 210/2024 de 07 de marzo de 2024 (NOTA 210/2024), la ATT, señaló que la petición del OPERADOR, no contiene una decisión definitiva, aspecto que fue plasmado que la NOTA 57/2024.

5. Que, por su parte, el OPERADOR el 08 de marzo de 2024 instó atender la solicitud de aclaración y complementación de la NOTA 57/2024. En tal sentido, el Ente Regulatorio mediante la nota ATT-DAF N LP 277/2024 de 01 de abril de 2024, aclaró que su petición fue atendida mediante NOTA 210/2024.

6. Que COMTECO R.L. mediante la nota AR-EXT 076/24 de 20 de marzo de 2024, pidió adecuar los cálculos a lo que dispone la normativa vigente y modificar los importes que se exponen en el Estado de Cuentas en la Plataforma Virtual de este Ente Regulador

7. Que el 18 de junio de 2024, el OPERADOR reiteró su solicitud de "ADECUACIÓN A CÁLCULOS DE PENALIDADES TFR-2023 EN EL ESTADO DE CUENTAS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL", reiterando la ausencia de motivación sobre la aplicación en el pago de las penalidades por la morosidad de la TFR, mismas que están incorporadas en el Sistema de Control y Seguimiento de Pagos (SICOSI) y Plataforma Virtual.

8. Que a través de la NOTA 1038/2024, la ATT respondió el requerimiento de COMTECO R.L., manifestando lo siguiente: *"Se hace referencia a las notas con CITE: AR-EXT 076/24 de 20 marzo de 2024 ingresada con hoja de ruta E-CB-647/2024, donde la empresa COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L solicita lo siguiente, adecuar sus cálculos a lo que dispone la normativa vigente y modificar los importes que se exponen en el Estado de Cuentas de la Plataforma Virtual; asimismo, se insta a su Autoridad aclaratoria y complementación a lo peticionado con nuestra nota AR EXT 027/24 de 23 enero de 2024; proporcionándonos respuestas fundadas y motivadas conforme ordena el inciso h), artículo 16 de la Ley N° 2341.*

Mediante nota con AR-EXT 076/24 de 18 de junio de 2024 ingresada con hoja ruta E-CB-1186/2024, COMTECO R.L. solicita, adecuar el cálculo de la multa por el 10% sobre la TFR impaga de la gestión 2023 adecuación de cálculos de penalidades TFR-2023 y se insta atender lo peticionado en nuestra nota con registro H.R. CB# 163 de 23 de marzo del año en curso. Asimismo, señala que, la ausencia de motivación sobre la aplicación en el pago de una de las penalidades por

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera P. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la morosidad de la TFR, mismas que están incorporados en sistema interno (SICOSI) y Plataforma Virtual, la información o el dato de la multa que consideramos no está acorde a las disposiciones normativas emanadas en la Ley N° 164, su REGLAMENTO GENERAL y normativas relacionadas; en el marco del principio de legalidad.
Al respecto, se ha efectuado la revisión del Estado de Cuentas del Sistema de Control y Seguimiento de Pagos (SICOSI) y de la Plataforma Virtual de la ATT, donde se verificó que los importes registrados en la Plataforma Virtual, se encuentran parametrizados bajo las siguientes formulas, según lo establece siguiente artículo: Según el Artículo 182, Parágrafo I y II del Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, establece lo siguiente:

I. El operador que incumpla con la fecha establecida para el pago de la tasa de Fiscalización y Regulación, será considerado operador en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

II. La ATT establecerá las siguientes penalidades en caso de mora del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación:
a) Multa del diez por ciento (10%) sobre el monto total adeudado;
b) Tasa de interés del seis por ciento (6%) anual sobre el monto adeudado.

Por lo cual, se detalla las siguientes fórmulas:
MULTA
El cálculo se efectúa sobre el monto total adeudado, es decir:
Monto Total Adeudado = Monto Adeudado + Interés
*Multa = Monto Total Adeudado * Multa (10%)*
INTERÉS
*Interés = Monto Adeudado * Tasa de Interés/ Total Días (360 días) * Días Mora*

En ese entendido no corresponde adecuar los cálculos, importes registrados en el Estado de Cuentas de la Plataforma Virtual, siendo que las mismas, se determinaron bajo las fórmulas detallados anteriormente.
Por último, cabe resaltar que, mediante nota ATT-DAF-N LP 57/2024 de fecha 15 de enero de 2024, se atendió dicha solicitud, demostrando un ejemplo a detalle, la determinación de las penalidades".

9. Que habiendo tomado conocimiento de la NOTA 1038/2024, el RECURRENTE, interpuso recurso de revocatoria el 09 de octubre de 2024, en contra de la misma, bajo los siguientes argumentos.

i. Señala COMTECO que la NOTA ATT-DAF-N LP 1092/2024, es un acto recurrible apoyándose en lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 2341, por lo que la Nota 57/2024 mediante la cual brinda respuesta sobre la metodología de cálculo que la ATT aplica para determinar los intereses y la multa en caso de no pago de la TFR dentro el término o plazo establecido, advirtiendo que en su operación incorpora elementos o interpretaciones, conceptos que no se encuentran establecidas en la normativa vigente y que la ATT, sin fundamento alguno lo viene aplicando, ocasionando distorsión en el monto total adeudado y la incorporación o adición al Devengado Anual Impago de intereses para determinar la multa y además concluye que no existe montos a modificar; determinación que afecta y lesiona un interés legítimo del administrado, por lo que dicho acto es recurrible; además no les permite asumir plena y legítima defensa de sus derechos e intereses. Dentro el plazo legal, a la conclusión arribada por la DAF, solicitaron aclaración y complementación, mediante nota AR EXT 027/24 de 23 de enero de 2024, que transcurrido 55 días calendario la misma Dirección responde a la solicitud de aclaratoria, indicando que su nota no representa una Resolución toda vez que no contiene una decisión definitiva, sin embargo, se ratifica o mantiene vigente lo expuesto en su nota recurrida.

Posteriormente, responde con su Nota 1038/2024, pese a los alegatos aportados al hecho, es decir, no considera ni expone la relación de fondo sobre la correcta aplicación de la penalidad establecida en el Art. 178.II.a) del REGLAMENTO, aprobado mediante D.S. 1391. La omisión de una adecuada valoración de la prueba implica que el acto administrativo carece de motivación, fundamentación y congruencia; aspecto, que también se constituye contrario al principio sometimiento pleno a la Ley previsto por el Artículo 4 inc. c) de la LPA.

Al respecto, en la Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022, el MOPSV concluyó que recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso *"... exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos,*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustente la parte dispositiva de la misma (...)", quedando de esa manera el convencimiento por parte del recurrente sobre la determinación asumida por la Autoridad regulatoria al momento de atender su petición."

En base a lo mencionado señalan la ausencia de motivación elemento esencial de todo acto administrativo; no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, por lo que la respuesta emitida en la Nota 1038/2024, no permite conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó la inclusión de los intereses para el cálculo de la multa, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una respuesta motivada. Por tanto, ante la falta de motivación y fundamentación legal y fáctica respecto a la metodología empleada por la ATT para determinar el monto de la multa incluyendo intereses (donde el interés está siendo capitalizado por medio de la multa), el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, y nos ocasiona indefensión, por lo que es recurrible.

ii. COMTECO RL, señala que la normativa vigente y aplicable no establece que el interés sea parte del monto total adeudado, al respecto, esgrimen que la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 516/2017 AR 671/2018 y la RA RE-TL LP 48/2019, que aprueban los formularios, los instructivos y el procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, respectivamente; éste último acto administrativo, que en su Anexo A, por un lado, establece en su artículo 1° los Tipos de Servicios, clasificados en: *"a) Para Titulares de Licencia, para Redes Privadas Formulario 221. Se excluye a la actividad de radioaficionados de la aplicación de esta tasa. b) Para operadores o proveedores que presenten servicios públicos o servicios de valor agregado y de servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales, Formulario 222. c) Para los servicios de radiodifusión sonora y para los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario y los pueblos y naciones indígena originario campesinos y comunidades interculturales y afrobolivianos fuera del área rural, Formulario 223."*

Por otro lado, enuncian el Artículo 2° Plazos de Pago: *"Todos los Operadores contemplados en el artículo precedente deben efectuar un solo pago anual por concepto de tasa de Fiscalización y Regulación hasta el 10 de Julio de cada gestión impostergablemente."*

Para el caso de la Gestión 2023, correspondía presentar a COMTECO R.L., las siguientes declaraciones juradas:

Formularios de Tasa de Fiscalización y Regulación

GESTION	FORMULARIO	DECLARACION JURADA PARA:	TIPO DE SERVICIO	BASADO EN:	PORCENTAJE	IMPORTE DETERMINADO (Bs)
2023	221	Titulares de Licencias que no sean Operadores o Proveedores de Servicios o no presenten Servicios de Valor Agregado	Red Privada	Valor de mercado de los equipos utilizados	1%	0.00
2023	222	Operadores o Proveedores que Presten Servicios o Servicios de Valor Agregado, de Radiodifusión Televisiva o Distribución de Señales	Servicios Públicos, SVA, Servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales	Ingresos Brutos de operación del año anterior	1%	3,466,652.00
2023	223	Los Servicios de Radiodifusión Sonora, Radiodifusión provisto por los sectores social comunitarios y pueblos indígina originario campesino y comunidades interculturales y afrobolivianas fuera del area rural.	Radiodifusión Sonora	Ingresos Brutos de operación del año anterior	0.50%	0.00
MONTO TOTAL DE TASA DE FISCALIZACION Y REGULACION						3,466,652.00

Al respecto del cuadro, señala COMTECO que la presentación del formulario y de (Ver F-222), mientras que los formularios 221 y 223, no correspondían presentarse al no contar con dichos servicios o su determinación fue cero, al percibir los ingresos que son requeridos para el cálculo; sin embargo, en un periodo anterior si contaba con red privada (RAR 2008/0782), del cual se declaraba y pagaba la TFR, de manera conjunta y dentro de los plazos establecidos. Por tanto, la suma de las TFRs calculados para COMTECO R.L., para la gestión 2023, según los formularios aprobados.

iii. Al respecto del cálculo comparativo de multas e intereses – TFR 2023, señala el siguiente detalle.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

SEGÚN	FECHA TOPE DE PAGO	TFR TOPE DE PAGO TFR (Impago)	Multa 10 %	Días Acumulados	Interés 6%	Saldo por Pagar	%
NORMATIVA VIGENTE	10/07/2023	3,466,652	346,665.20	124	71,644.14	3,884,961.34	10.00%
PLATAFORMA VIRTUAL (ATT)	10/07/2023	3,466,652	353,829.61	124	71,644.14	3,892,125.76	10.21%
DIFERENCIA	-	-	7,164			7,164	0.21%

Es así que señalan que a través de la nota 57/2024, la DAF en funciones, expone sobre la aplicación delas penalidades establecidas en el REGLAMENTO, procediendo con su cálculo de interés y la multa, indicando que el interés es de Bs. 71.644,14 (Coincide en el Estado de Cuentas) y la multa calculada por Bs. 353.829,61 (Coincide en el Estado de Cuentas); si, asi detalle, concluye que no existe ningún monto a modificar y que los importes registrados en la plataforma virtual son correctos.

10. En fecha 03 de enero la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2025 por el cual Resuelve: *"**UNICO. - DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 09 de octubre de 2024 por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" – COMTECO R.L., en contra de la Nota ATT-DAF-N LP 1038/2024 de 17 de septiembre de 2024, conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.* Esto en base a los siguientes argumentos:

i. La ATT refirió en las NOTAS 57/2024 y 1038/2024 que el "Monto Total Adeudado" es igual al "Monto Adeudado + Intereses", interpretación asumida por el regulador, más allá de lo establecido en la normativa del Sector, sin fundamentación legal que sustente y justifique la incorporación de intereses para aplicar la multa o sanción, concluyendo que no requiere adecuar los cálculos y los importes registrados en el estado de cuentas de la plataforma virtual a lo que ordena y dispone el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391. Asimismo, manifiesta que demostró que el criterio asumido por la ATT vulnera lo dispuesto en el Artículo 182 de dicho Reglamento, con la aplicación de una multa que supera el 10% del monto total adeudado.

A través de la NOTA 57/2024 la Directora Administrativa Financiera de la ATT expuso la aplicación de las penalidades establecidas en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, procediendo con su cálculo del interés y la multa y sin más detalle, concluyó que no existe ningún monto a modificar y que los importes registrados en la plataforma virtual, para el cálculo de la multa que por un lado, resulta ser por encima del 10% sobre el monto adeudado más los intereses acumulados al día, sin exhibir mayor fundamento y motivación que respalde su decisión, ni tomó en cuenta lo observado, menos se pronunció sobre ello. Insiste en que sustentó la "ilegalidad de aplicar diariamente multas a los intereses, que es una forma de capitalizar los intereses", la cual a través de su inclusión en el cálculo de multa estaría prohibida, previsión que debió ser considerada a momento de su pronunciamiento o aplicación

ii. Sostuvo que con el fin de desvirtuar estos actos ilegales, tomó como referencia lo previsto en la anterior normativa para la Tasa de Regulación, que en el Artículo 168 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995, indicaba que: "En caso de presentarse morosidad en los pagos de la tasa de regulación se aplicará un interés equivalente a la tasa activa bancaria comercial promedio utilizada para los créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, establecida por el Banco Central de Bolivia, para el mes anterior, el interés será cancelado en forma conjunta con la tasa de regulación vencida". Así quedó claro que lo previsto para la cancelación es de forma conjunta, de esa forma, la ATT reconoció el 15 de febrero de 2024 que estaría imposibilitado de otorgar planes de pago, en vista que la normativa no lo prevé, por lo que se ratifica en el pago conjunto de las obligaciones y sanciones, pero no en su cálculo.

A más de lo expuesto, indicó que la normativa vigente y aplicable al no establecer la inclusión de intereses, no le faculta a la ATT continuar e incluir la TFR impaga o vencida los intereses calculados y acumulados en aplicación de la Multa de manera continua, siendo una forma de capitalizar los intereses; además, recuerda que el monto total adeudado ha sido previsto para el

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

incumplimiento de pago de los TFRs de los servicios que el operador tuviera autorizados y declarados en los formularios 221, 222 y 223, según corresponda, misma previsión y similitud por incumplimiento del pago oportuno del Derecho de Uso de Frecuencia. Por lo tanto, no existiría fundamento normativo que ampare su pretendida aplicación, quedando claro que el cálculo de la multa no incluye los intereses. Finalmente, los actos administrativos emitidos en la aprobación de formularios, instructivos y procedimientos de pagos de TFR desde la gestión 2018, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 38/2018 de 25 de enero de 2018, establece como única forma de pago la Cobranza en Línea a través del Código de Pago de Trámites – CPT, debiendo los operadores adecuar sus procedimientos de pago a esta metodología, es decir, que los pagos que debe realizar no reflejaría lo que la normativa establece.

Finalmente, sostiene que la aplicación de la multa por incumplimiento del pago de TFR en la fecha prevista, no incluye intereses, debiendo corregirse o adecuarse los aplicativos o disposiciones de la normativa vigente y aplicable.

Con carácter previo a dilucidar la calidad del AUTO 230/2024, la ATT sostiene que dentro de la tramitación de los procedimientos sancionatorios en el marco del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, no se encuentra contemplada la posibilidad de plantear incidentes; consiguientemente, en aplicación del Artículo 42 de la LEY 2341, según el cual y en caso de que las partes incurrieran en error en la aplicación o designación del procedimiento, será esta Autoridad Regulatoria la que califique y determine el mismo, y en atención a que en el Otrosí I del memorial que motiva la emisión del presente pronunciamiento, el OPERADOR señaló: "(...) me faculta a interponer el presente recurso, verificando la legalidad del mismo (...), este Ente Regulador considera que el memorial de interposición, en la vía incidental, de extinción de la infracción por prescripción, se trata de un recurso de revocatoria.

ii. Al respecto de la improcedencia y desestimación del Recurso de Revocatoria, la ATT, señala que los parágrafos I y II del Artículo 56 de LEY 2341disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el Parágrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa

Señalan además que mediante la nota AR-EXT 076/24 de 20 de marzo de 2024, COMTECO RL, pidió adecuar los cálculos a lo que dispone la normativa vigente y modificar los importes que se exponen en el Estado de Cuentas en la Plataforma Virtual de este Ente Regulador.
Así, el 18 de junio de 2024, el OPERADOR reiteró su solicitud de "ADECUACIÓN A CÁLCULOS DE PENALIDADES TFR-2023 EN EL ESTADO DE CUENTAS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL", reiterando la ausencia de motivación sobre la aplicación en el pago de las penalidades por la morosidad de la TFR.

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

iii. Que por medio de la NOTA 1038/2024, la Autoridad Regulatoria nuevamente proporcionó al OPERADOR la explicación técnica financiera sobre el método de cálculo de las penalidades (intereses y multa) por morosidad en el pago; aspecto que mereció atención en los términos expuestos en la NOTA 57/2024, como se dijo anteriormente.
Habiendo quedado claro qué sucedió con el planteamiento del OPERADOR y la naturaleza de su solicitud, es importante destacar que los extremos requeridos por éste, no se han originado dentro de ningún procedimiento, por lo que no se configura en una decisión o resolución de carácter definitivo, comprendiendo en consecuencia, que la NOTA 1038/2024 no constituye en una decisión susceptible de impugnación.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

iv. Por último, ssegún el RECURRENTE, la NOTA 1038/2024 le generaría indefensión y le impediría continuar con el procedimiento; sin embargo, es importante enfatizar que éste se limita a referir tales presupuestos sin haber justificado en qué medida se ha lesionado su derecho a la defensa, como tampoco ha identificado qué derechos o intereses se verían afectados con la supuesta "ilegalidad", motivo por el cual este Ente Regulador no puede emitir mayor pronunciamiento al respecto, debiendo tomarse en cuenta que los recursos administrativos deben presentarse de manera fundada, acorde a la exigencia del Artículo 58 de la LEY 2341.

11. En fecha 13 de febrero de 2024, el RECURRENTE presenta Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2025 de 03 de enero de 2025; en base a los siguientes argumentos.

i) Señala el Recurrente que las respuestas efectuadas por una de las direcciones de la ATT acerca de la aplicación de una de las penalidades en caso de mora del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, ha sido reducido a una simple descripción del cálculo de multas e intereses expuestas en la plataforma virtual, que para el caso de la aplicación de la multa que debiera ser igual al 10% sobre el monto total adeudado, el ente regulador incluye los intereses calculados, sin ningún sustento o fundamentación jurídica que lo respalde o justifique; por lo que procedimos a solicitar su identificación expresada por parte del ente regulador mediante su nota ATT-DAF-N LP 57/2024 de 15 de enero de 2024.

ii. En fecha 13 de marzo de 2024, respecto de la nota emitida por la ATT, (nota ATT-DAF-N LP 210/2024 de 7 de marzo), la Directora Administrativa Financiera, en respuesta a nuestra solicitud de aclaratoria, expresó que la nota 57/2024 no representa una Resolución toda vez que no contiene una decisión definitiva y tampoco indica que su interpretación normativa está sujeta a análisis o ajuste, seguidamente establece que se mantiene vigente lo expuesto en dicha nota sobre la aplicación de las penalidades por morosidad en el pago, supuestamente según REGLAMENTO, sin exponer mayor motivación, incurriendo en serias incoherencias con lo dispuesto en la normativa aplicable que establece claramente dos penalidades en caso de mora o incumplir el pago dentro el plazo establecido, a saber: Multa e Intereses por separado y sin establecer relación entre ellos en su definición que es la base de su cálculo.

Según la normativa vigente, la morosidad en el pago por el incumplimiento del pago en la fecha establecida, su aplicación está previsto en el Artículo 182 del REGLAMENTO a la Ley N° 164, en su parágrafo II: "La ATT establecerá las siguientes penalidades en caso de mora del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación: a) Multa del diez por ciento (10%) sobre el monto total adeudado; b) Tasa de intereses del seis por ciento (6%) anual sobre el monto adeudado" Además establece en su parágrafo III del citado artículo, que: "Los intereses corren a partir de día siguiente de la fecha de vencimiento del pago"; y en su parágrafo siguiente, dispone que: "El pago por concepto de la multa y los intereses correspondientes, deberán cancelarse de forma conjunta con la Tasa de Fiscalización y Regulación vencida". (El subrayado es nuestro) Está claro que lo previsto para la cancelación o pago sea realizada en forma conjunta, pero no su cálculo.

iii. De esta manera, las definiciones de la base de cálculo de las penalidades tienen en esencia los importes en bolivianos determinados para la Tasa de Regulación para el año, según tipo de servicios que se declaran mediante los formularios 221, 222 y 223 en su rubro 2, aprobados mediante RAR 516/2017, su instructivo de llenado mediante RAR 671/2018 y su procedimiento de cálculo de TFR mediante RAR 48/2019 que entre sus disposiciones estableció efectuar un solo pago anual por este concepto y con fecha límite hasta el 10 de julio de cada gestión impostergablemente; por lo tanto, las penalidades se aplican al monto adeudado de la TFR impaga en plazo y se aplica a la totalidad de los tipos de servicios clasificadas para el sector de telecomunicaciones, a saber: Redes Privadas, prestación de servicios públicos, servicios de valor agregado, radiodifusión sonora y otros, como también el cálculo de gestiones no declaradas o declaradas en cero y los cálculos por estimación según procedimiento, que en suma el no pago en plazo de uno o más de los servicios, se constituye en el monto total adeudado para el Titular de Licencia, proveedor u operador de servicios, para la aplicación de la multa del 10% y un interés con una tasa del 6% anual sobre el monto adeudado, que corren a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pago.

D.G.A.J. V°B° L.A. Cabrera P. O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En lo principal, el recurrente habría solicitado aclarar e indicar en que parte de la normativa establece que el monto total adeudado incluya los intereses, siendo que la multa e intereses son penalidades por el incumplimiento en el pago en la fecha establecida; dejando en claro que la aplicación de la multa es única y los intereses corren a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de pago; recibiendo la respuesta a nuestra solicitud mediante su nota ATT-DAF-N LP 210/2024 de fecha 7 de marzo y notificada en fecha 13 de marzo de 2024, justificando que la nota no representa una Resolución toda vez que no contiene una decisión definitiva y contradictoriamente establece que se mantiene vigente lo expuesto en la nota 57/2024.
Se deja en constancia que, ante su falta de atención, en fecha 08 de marzo mediante nuestra nota AR EXT 071/24 instó atender su solicitud de aclaratoria de la precitada nota, que de forma específica fue respondida mediante su nota ATT-DAF-N LP 277/2024, que les fue notificada en fecha 10 de abril 2024, haciendo referencia a su respuesta realizada con la nota 210/2024.

iv. El recurrente señala que la nota 57/2024 como un acto administrativo porque aplicará esta decisión, que tiene carácter definitivo que pone fin a una actuación administrativa sobre la ilegalidad de la aplicación de la multa en la que se incluya los intereses; se fundamentó el anatocismo de la capitalización de intereses, es decir, aplicar intereses a los intereses, práctica que está prohibida por el artículo 412 del Código Civil. Este aspecto, fue ampliamente desarrollado en todo un acápite (4.2) en nuestro recurso de revocatoria, que no fue considerado en su análisis de la RA RE 1/2025, avocándose solo a determinar que la nota ATT-DAF-N LP 1038/2024, de 17 de septiembre 2024 no es sujeta de impugnación por no haber dejado en estado de indefensión a COMTECO R.L., siendo que la ATT nos aplicará esta incorrecta e ilegal interpretación de la norma y que por tanto no es impugnable por no ser un acto definitivo o de carácter equivalente evitando tratar el fondo de lo peticionado sin fundamento o ausencia de motivación sobre su decisión de incluir los intereses diarios al cálculo de la multa.
Que, revisada la Ley, las Reglamentaciones, Resoluciones Administrativas, no establecen, ni definen que, a la base de cálculo de la multa, se le incluya intereses y a criterio de la ATT debe ser incorporado, aspecto que distorsiona su aplicabilidad de la multa con más del 10% y además establece que la sanción es diaria.

Es decir, en la Nota 1038/2024, de acuerdo a lo argüido por el recurrente, el ente regulador no habría realizado una valoración razonable de lo peticionado sobre el cálculo de la Multa establecida en la normativa vigente, reduciéndose únicamente a la descripción de la operatoria que emplea prescindiendo de su fundamentación o motivación legal, que sustente la incorporación de intereses al monto total adeudado en la aplicación de la multa establecida del 10%; pese a los alegatos aportados contra este hecho, es decir, no considera ni expone la relación de fondo sobre la correcta aplicación de la penalidad establecida en el Art. 178.II.a) del REGLAMENTO, aprobado mediante D.S. 1391. La omisión de una adecuada valoración de la prueba implica que el acto administrativo carece de motivación, fundamentación y congruencia; aspecto, que también se constituye contrario al principio sometimiento pleno a la Ley previsto por el Artículo 4 inc. c) de la LPA y la RA RE 1/2025 resuelve Desestimar el Recurso de Revocatoria por constituirse supuestamente en un acto no impugnable por no ser un acto definitivo o de carácter equivalente.

9. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 162/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, la ATT remite antecedente correspondientes al recurso jerárquico interpuesto por COMTECO RL.

10. Por Auto RJ/AR-018/2025 de 08 de abril de 2025, se dispone la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Castillo en e contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2025 de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, acto notificado en fecha 20 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 309 de fecha 9 de junio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" RL contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2024 de 03 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, ratificando totalmente el acto administrativo impugnado.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 309/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley Nº 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

9. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 5/2025 de fecha 13 de enero de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. El recurrente señala que la Nota ATT-DAF N LP 1038/2024 es un acto definitivo y equivalente, por lo que es impugnable y correspondería que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, fundamente en el fondo del asunto, a fin de realizar un cálculo acorde a su solicitud.

Al respecto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ha señalado en su recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2025 de fecha 31 de enero de 2025, señala que no se considera las notas 3emitidad por el ente regulador, como actos propiamente definitivos o que sean equivalentes al mismo, ya que solo se constituyen en una respuesta ante la solicitud del recurrente, por lo que no considera que referirse al fondo del caso en cuestión; asimismo, advierte que la nota 1092/2024, no se constituye en una decisión definitiva.

ii. En relación a lo mencionado, el recurrente debe tomar en cuenta que los actos administrativos, pueden o no ser motivo de impugnación, en ese sentido es importante señalar que el Artículo 57, advierte la improcedencia de los recursos administrativos en contra de actos preparatorios o de mero trámite, en ese sentido las Notas que fueron de conocimiento del recurrente, no modifican, ni deciden la situación jurídica del administrado; en ese sentido los actos administrativos **definitivos,** son aquellos que determinan la resolución del caso, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos o situaciones jurídicas, estas características son las que hacen susceptible de impugnación al acto administrativo.

En ese sentido, cabe señalar nuevamente que las mencionadas notas y principalmente la Nota 1038/2024 ahora impugnada, no se constituye en un acto propiamente definitivo o equivalente, ya que solo constituye en una **Respuesta a solicitud,** donde se detalla el proceder y cálculo de multas en su plataforma virtual de la ATT, en ese sentido dicha nota únicamente es consecuencia de la solicitud realizada por el impetrante, en este caso COMTECO R.L. asimismo la Sentencia Constitucional establece que ***son impugnables los actos administrativos definitivos y aquellos equivalentes o asimilables, que tienen un efecto trascendente en la resolución final. Estos actos pueden ser impugnados mediante recursos administrativos o ante la justicia***.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su amplia jurisprudencia, ha señalado que los actos que no resuelven el fondo de la controversia, **no causan indefensión al administrado,** concluyentemente, la diferencia entre los actos de mero trámite y los actos definitivos o equivalentes se da en el **impacto jurídico** y su capacidad de generar efectos sobre los derechos de los administrados.

11. Por último, se evidencia que la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, está sometida y establecida conforme la normativa legal vigente.

12. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por el recurrente, que pueden ser resueltos en un posterior recurso jerárquico, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 1/2025 de 03 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 1/2025 de 03 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J.
V°B°
L.P.A.
C.P.S.N.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia